



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-512
3 de agosto de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de julio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 3 de junio de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jose Fernando Soto García, representante legal de Inversionistas Estratégicos S.A.S., contra del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, debido que al interior del proceso ejecutivo con radicado 2014-00164, el 8 de septiembre de 2021 presentó escrito de cesión del crédito sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto, pese a la reiteración efectuada el 4 de mayo de 2022.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5º, con auto de 7 de junio de 2022, se requirió al doctor Hernán Darío Narváz Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario judicial, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando en resumen lo siguiente:
 - a. La cesión del crédito solicitada dentro del proceso ejecutivo 2014-00164, el cual no cuenta con ninguna medida cautelar pues los demandados fueron notificados a través de emplazamiento, fue resuelto mediante providencia del 13 de junio del presente año, por parte de quien lo reemplazó en una licencia no remunerada concedida del 23 de mayo al 17 de junio de 2022.
 - b. En cuanto a los términos de atención, solicita que se pondere diferentes factores como la naturaleza del proceso (ejecutivo sin medidas cautelares), así como la implementación de la justicia digital con la multiplicidad de plataformas que implican una inversión de tiempo personal, que contribuyen a una congestión en el juzgado, evitando que tanto juzgador como colaboradores con funciones de sustanciación se dediquen con exclusividad a ello.
 - c. Advierte que cuentan con otras circunstancias que implican inversión de tiempo en actividades que podrían calificarse como trabajo silencio, que es aquel que se realiza a nivel de gestión documental, pero que no se refleja en el ámbito jurisdiccional tal como: registro en el sistema TYBA que se encuentra implementado en el municipio de Garzón, que si bien permite contar con alguna parte de las piezas procesales que hacen parte de los expedientes, no resulta propicio para su consulta pues solo permite revisar una sola actuación, sumado a que cuentan con limitaciones de conexión.
 - d. A lo anterior se suma que no se cuenta con una oficina de reparto, lo que implica que el juzgado deba destinar un colaborador para realizar dicha función semana de por medio, la cual interfiere con las actividades que debe realizar dicho colaborador.

- e. Resalta que el último reporte de estadística, el despacho reportó un número de 597 procesos sin sentencia y 1016 procesos con sentencia cuyo trámite implica un gran esfuerzo, que sumado a la justicia digital ha requerido la articulación de actividades, incluso trabajando horas adicionales a nuestra jornada laboral.
- f. La adquisición de conocimientos informáticos del uso y adecuado manejo de las partes ha sido gradual, pues no se desconoce las capacitaciones que se han brindado a nivel central y seccional sobre el tema, pero en el caso puntal, ha sido un proceso lento y que ha exigido apoyo al escribiente del juzgado, el señor José Edgar Perdomo, quien es una persona mayor de 60 años, con condición prevalente de trabajo en casa, solicitando que se escuche su experiencia referente a la adopción de conocimientos en las plataformas de la justicia digital.
- g. Pone de presente la reciente sentencia T-099 de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, en el que la Corte Constitucional indica:

"La Corte Constitucional definió la mora judicial como "un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia" 1. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial "se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos"2. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales3. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos "no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos"

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6°, mediante auto de 1° de julio de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, con el fin de que presentara las explicaciones que quisiera adicionar respecto a la mora en decidir sobre la cesión del crédito presentada el 8 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo 2014-00164, incumpliendo el término previsto en el artículo 120 CGP, en concordancia con el numeral 1 del artículo 42 íbidem.
- 2.2. El Juez requerido dentro del término concedido dio respuesta al segundo requerimiento señalando en resumen, lo siguiente:
 - 2.2.1. Desde el mes de septiembre de 2021 a junio del presente año han recibido un total de 3982 solicitudes, es decir, un promedio de 21 al día, 105 semanales, sin contar los ingresos por reparto, dicho volumen hace susceptible que en algún momento se deje de advertir un memorial.
 - 2.2.2. Si bien es cierto se presentó una reiteración a la solicitud el 4 de mayo de 2022, en dicho mes se realizaron 240 actuaciones dentro de los diferentes procesos que se tramitan, es decir, en 15 días hábiles, una medida de 16 actuación, para lo cual adjunta el reporte de actuaciones que genera el TYBA.
 - 2.2.3. Resalta que existen procesos de complejidad alta como los ejecutivos adelantados por la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl, que suman 19 en total, cuyo estudio amerita un término adicional, por lo cual precisa que la mora en dicho proceso es el producto del alto volumen de solicitudes y la capacidad humana de respuesta como servidor judicial se ve superada, aun así constantemente están en la búsqueda de prácticas que permitan optimizar el tiempo y disminuir los tiempos de respuestas.

3. Objeto de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, incurrió en mora o dilación injustificada en el trámite dado a la solicitud de cesión del crédito presentada el 8 de septiembre de 2021 al interior del proceso ejecutivo con radicado 2014-00164, reiterada el 4 de mayo de 2022.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas recientemente dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
4 mayo 2018	Auto decide liquidación de crédito	
19 septiembre 2019	Agregar memorial	Presentando liquidación del crédito
9 octubre 2019	Auto decide liquidación de crédito	
27 noviembre 2020	Agregar memorial	Crédito
15 diciembre 2020	Traslado secretarial	Del crédito
13 enero 2021	Constancia de términos	
8 febrero 2021	Auto decide liquidación de crédito	Aprueba

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

15 febrero 2021	Constancia secretarial	
8 septiembre 2021	Memorial al despacho	Allega cesión del crédito
8 abril 2022	Agregar memorial	Liquidación crédito
4 mayo 2022	Agregar memorial	Cesión del crédito
9 junio 2022	Auto decide	Aceptar la cesión del crédito efectuada entre el cedente

Al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los litigios.

De lo anterior, al juez le corresponde dar impulso y proferir las decisiones que en derecho corresponde dentro de los términos de ley o, por lo menos, dentro de plazos razonables, y para el caso en particular, esta Corporación advierte que al funcionario judicial le correspondía pronunciarse sobre la cesión de la liquidación del crédito, una vez presentada la misma el 8 de septiembre de 2021, sin embargo, ello solo ocurrió el 9 de junio de 2022.

Al respecto, la cesión se encuentra contemplada en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil Colombiano, por lo que con el fin de determinar el término con el que contaba el juez para pronunciarse sobre la cesión del crédito, resulta necesario remitirse al artículo 120 del CGP, que establece:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.”

Por consiguiente, se considera que el funcionario judicial incurrió en mora judicial injustificada, presentándose una dilación en el proceso ejecutivo, especialmente, para la parte activa que se encontraba a la espera que el despacho se pronunciara sobre la cesión del crédito, ya que transcurrieron 8 meses descontando la vacancia judicial, desde la presentación del primer memorial hasta la fecha en que el mismo fue resuelto.

Si bien esta Corporación comprende que con ocasión a la transición a la virtualidad por motivo de la pandemia por CÓVID-19, se presentaron dificultades que eventualmente justificaban que los trámites procesales y las decisiones no se profirieran dentro de los términos de ley, lo cierto es que dichas situaciones se fueron superando desde el primer semestre de 2021, pues tuvo a su disposición los medios tecnológicos acorde a su necesidad para acceder a la información y desarrollar su trabajo, como el control de acceso remoto a los computadores de la oficina, micrositio en la página de la Rama Judicial, las plataformas para la realización de audiencias, correos institucionales y se brindaron capacitaciones a los servidores judiciales por parte del área de sistemas, con el fin de garantizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, razón por la que el argumento de la implementación de la virtualidad no es una excusa para haber descuidado

su rol como director del proceso y del despacho para haber adoptado las medidas necesarias para evitar la paralización de los procesos a su cargo, no es por demás precisar, que el despacho a su cargo maneja el Software Justicia XXI web (Tyba), el cual no tuvo afectación en pandemia, dado que continuó con el mismo procedimiento que traían.

Por lo anterior, referente a la solicitud del funcionario judicial de escuchar en declaración al señor José Edgar Perdomo, escribiente del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, sobre su experiencia en la adopción de conocimientos en las plataformas de la justicia digital, este Consejo Seccional la considera innecesaria, a la luz de las normas fijadas en los artículos 211 a 222 del C.P.A.C.A., así como al régimen probatorio regulado en los artículos 164 y siguientes del C.G.P., los cuales indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, ya que la actuación judicial que se encontraba pendiente y que originó el trámite de vigilancia es competencia exclusiva del juez.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha expuesto en varias providencias en cuanto a la justificación de la mora, que debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *"ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*, por lo que no puede aducir que por atender otros procesos de mayor complejidad descuidó las actuaciones al interior del litigio objeto de vigilancia.

Ahora, en lo que tiene que ver con las diferentes actuaciones del despacho al interior de los demás procesos, debe decirse desde ya, que ellos no son elementos de justificación, debido a que los mismos son el resultado del cumplimiento del deber del juzgado, siendo asuntos comunes entre los despachos de la especialidad a nivel nacional que finalmente inciden en la producción reportada y que es valorada, pues una vez revisada la estadística del despacho vigilado y su homólogo, se evidencia que el promedio de ingresos es igual para los dos despachos.

Finalmente, en cuanto a las situaciones de salud puestas de presente por parte del funcionario judicial, este Consejo Seccional considera que si bien son circunstancias ajenas a la voluntad del juez, ello no lo exime de su responsabilidad como titular del despacho y del proceso para dar cumplimiento de los términos judiciales, pues no se han derivado licencias médicas con ocasión a la apnea obstructiva del sueño y solo fue con la lesión de la rodilla que se le otorgaron 3 días de incapacidad en el mes de febrero y para ese momento, ya habían transcurrido 5 meses desde la presentación de la solicitud.

Así las cosas, este Consejo Seccional considera que el doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, no presentó explicaciones que permitieran justificar la mora acaecida en el asunto en cuestión dentro del proceso de ejecutivo 2014-00164 y se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial al funcionario y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Al respecto, el funcionario vigilado no presentó las explicaciones que permitieran justificar la mora acaecida en el litigio, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y en efecto, disminuir (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Hernán Darío Narváez Ipúz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, al doctor Hernán Darío Narváez Ipúz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al señor Jose Fernando Soto García, en su condición de solicitante y, al doctor Hernán Darío Narváez Ipúz, Juez 01 Civil Municipal de Garzón, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM